



Ciudad de México, 05 de noviembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1182/2022 Y
ACUMULADO.

ACTORES: JORGE ARTURO LOMELÍ Y
JUAN CARLOS ESPINOSA
LARRACOECHEA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por los **CC. JORGE ARTURO LOMELÍ Y JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral número 05 en el Estado de Querétaro, publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, el pasado 18 de agosto de 2022¹.

GLOSARIO

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideraras 2022 salvo mención en contrario.

Actores:	Jorge Arturo Lomelí Noriega y Juan Carlos Espinosa Larracochea
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 05 del Estado de Querétaro.

TERCERO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El 18 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Querétaro.

OCTAVO. Recurso de queja. El 22 de agosto, los **CC. JORGE ARTURO LOMELÍ Y JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA**, promovieron ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**.

NOVENO. De la admisión. El 31 de agosto, una vez verificados los requisitos de procedencia de los escritos de queja presentados, este órgano estimó oportuna su acumulación y admitió las quejas, solicitando a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO. Informe circunstanciado y vista al actor. El día 02 de septiembre posterior, la autoridad responsable rindió el informe requerido y en fecha 06 de septiembre se le dio vista a la parte actora, sin que se recibiera escrito de desahogo.

DÉCIMO PRIMERO. Del acuerdo de cierre. El 30 de septiembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

DÉCIMO SEGUNDO. De la prórroga. El 05 de octubre se emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la presente resolución, mismo que fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se procede a acumular la queja con la clave CNHJ-QRO-1183/2022 al diverso CNHJ-QRO-1182/2022 por ser éste el que se recibió primero; debiendo

agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

3. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que se reclama aconteció el **18 de agosto de 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

De ahí que, el plazo para inconformarse transcurrió del 19 al 22 del citado mes y año, por tanto, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 22 de agosto, **es claro que resulta oportuno.**

4. Legitimación y calidad jurídica con la que promueven.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que las partes accionantes adjuntaron a su escrito de queja, las siguientes constancias:

C. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA:

1. Documental consistente en el folio de registro 50113 como candidato a congresista nacional.

² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

2. Documental consistente en la credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Jorge Arturo Lomelí Noriega.

3. Documental consistente en la Lista de postulantes a congresistas nacionales, correspondiente al Distrito Federal Electoral 05 en el Estado de Querétaro.

C. JUAN CARLOS ESPINOZA LARRACOECHEA:

1. Documental consistente en el folio de registro 51218 como candidato a congresistas nacional.

2. Documental consistente en la credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Juan Carlos Espinosa Larracochea.

3. Documental consistente en la Lista de postulantes a congresistas nacionales, correspondiente al Distrito Federal Electoral 05 en el Estado de Querétaro.

A juicio de esta Comisión, las documentales consistentes en el en el folio de registro son suficientes para acreditar la calidad de protagonistas del cambio verdadero por parte de los oferentes, y por tanto la legitimación con que cuentan para acudir a este órgano de justicia partidista.

Lo anterior, porque en términos del artículo 59 del Reglamento, serán considerados documentos públicos aquéllos expedidos por las autoridades partidarias de Morena, de ahí que, si el oferente los exhibió con tal carácter y la autoridad responsable no objetó su autenticidad es claro que los reconoce como fidedignos a sus originales, de ahí que se les reconozca tal carácter.

De igual forma, la presentación de la copia de la credencial de elector por parte de los promoventes se considera un documento idóneo para demostrar la personalidad con la comparecen al presente procedimiento, lo cual es valorado en términos del artículo 60 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí,

generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de los actores como afiliados a Morena y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁴ consistente en:

“Los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 05 en el Estado de Querétaro, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 18 de agosto pasado”.

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...**es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en la liga**

⁴ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf>” **empero**, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO .pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN**

EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>

- 7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

- 8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad, por ende, es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. Cuestiones Previas.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Querétaro se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁶.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 18 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁷.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTRO DE VOTACIÓN

QUERÉTARO		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
5	Salón San José	https://goo.gl/maps/HK6nMig9M6fkWAqn8

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 5

⁶ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

⁷ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

Dirección: Aguascalientes Pte. 11. San José de Los Olvera	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Verónica Acevedo
Secretario	Mónica De Santiago Lazcano
Escrutadores	Antonia Hernández Araujo
	María Mercedes Arias Serrano
	Rigoberto Amador Aguilar
	Juan Alejandro Vargas Ortiz
	María Lorena Juárez Vázquez
	Fernando Corbella Herrera
	María Yareth Trejo Sánchez
	Mónica Del Carmen Sánchez Luna
	Ana Cristina Reséndiz Arreola
	Juana Domínguez Mendoza

RESULTADOS DISTRITO 05

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	JAZMÍN LUCERO OLVERA RAMÍREZ	549
2	MA. DE LA LUZ GARCÍA SANTIAGO	259
3	JUDITH ELIZABETH SÁNCHEZ LUNA	212
4	NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ	160
5	PAOLA BALASTRO SUAZO	138

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	GILBERTO HERRERA RUÍZ	562
2	RÚBEN PACHECO CÁRDENAS	193

3	MISAEAL AGUILAR CENTENO	137
4	ALFREDO MENDOZA UGALDE	118
5	OMAR DE JESÚS NAVA	102

7. Agravios.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Los actores alegan que se violó lo establecido en el artículo 50, inciso d) del Reglamento, pues en su concepto, medió dolo en el conteo de los votos y se acreditó la manipulación en los paquetes electorales.
2. Señalan una violación al artículo 41 constitucional y a lo dispuesto en los artículos 2, incisos a) y c), 5, 43 y 53 de los Estatutos de Morena, así como al artículo 50, inciso i) del Reglamento, toda vez que, desde su concepto, se acreditaron irregularidades graves durante la votación, mismas que pusieron en duda la certeza de la asamblea distrital en el distrito 5 federal de Querétaro.
3. Señalan que personas distintas a las que estaban autorizadas como funcionarios de casilla estuvieron presentes durante y después de la jornada electoral en el centro de votación, recibiendo voto y desempeñando labores de escrutinio, hecho que infringió lo contenido en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1 Al respecto, señalan que las personas no autorizadas que realizaron labores de funcionarios se identifican como Raúl Piña Morales, Carlos Olvera Gutiérrez, Ángel N, Rogelio N y Gabriel N, recibiendo el voto y auxiliando a los votantes.

3.2 Asimismo, alegan que dichas personas estuvieron presentes durante el escrutinio y cómputo del distrito 5 federal de Querétaro, sin que estuvieran acreditadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

3.3 Señalan que siendo las 00:30 horas del lunes 1° de agosto, una persona del sexo femenino salió del recinto en el que se estaba llevando a cabo el escrutinio y cómputo, y les informó a los presentes que había un exceso de votos nulos porque los votantes no habían escrito el nombre completo de los candidatos y, en otros casos, porque aparentemente habían sido escritos con la misma caligrafía.

3.4 Se quejan de que, siendo las 02:30 horas del 01 agosto, la C. Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez, quien fue postulante a congresista nacional y que obtuvo el 4° lugar en la votación, ingresó al centro de votación donde los funcionarios de casilla resguardaban los paquetes electorales, sin que estuviera autorizada para ello.

3.5 Advierten que los CC. Rogelio “N” y Gabriel “N”, personas no autorizadas para realizar actividades dentro del centro de votación, les informaron que se habían levantado actas por las múltiples irregularidades y errores dolosos que se llevaron a cabo para alterar los números y cifras de los resultados, a fin de favorecer a algunos postulantes y afectar a otros.

3.6 Aseguran que ninguna de las personas que se encontraban dentro del recinto en el que se llevó a cabo la votación portaban una identificación que los acreditara como funcionarios de casilla por parte de la CNE.

4. Desde su concepto, se violaron los principios de certeza y legalidad porque no se proporcionaron medidas de seguridad para los paquetes electorales, asegurando que se acreditó la manipulación y alteración de los mismos.

5. Les causa agravio que en ningún apartado de la convocatoria se haya publicado la posibilidad de proponer o registrar algún escrutador u observador en el centro de votación correspondiente, violando los principios de certeza, transparencia y legalidad, restándole legitimidad y legalidad a la asamblea distrital.
6. Señala que la Comisión Nacional de Elecciones actuó de manera arbitraria y discrecional al nombrar a las personas que fungieron como funcionarios de casilla, lo que constituye una violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.
7. Señala como agravio que la C. Verónica Acevedo, presidenta de la casilla, le negó el acceso al C. Fernando Corbella Herrera, con el argumento de que había llegado tarde y que ya estaban completos, pese a que dicho ciudadano se encontraba acreditado como escrutador por la CNE, violando su derecho de participación y contraviniendo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.
8. Asegura que durante la jornada electiva se hicieron diversas denuncias por venta y coacción del voto, irregularidades que infringieron lo dispuesto por la propia Constitución Federal y los artículos 7 y 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Alega la omisión por parte de la CNE de publicar el Dictamen de calificación y validez de la elección, pues pese a que publicó los resultados en la página oficial, omitió publicar el documento que avalara la validez de los resultados.

8. Decisión del caso.

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en las quejas interpuestas por los **CC. JORGE ARTURO LOMELÍ Y JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente.

8.1 Justificación.

Dada la intrínseca relación de las manifestaciones realizadas por los impugnantes, el análisis de los **agravios 2 y 3, 1, 7 y 8**, así como el **5 y 6**, serán examinados en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, pues lo trascendental es que se analicen todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Como se anunció, se iniciará con el estudio de los motivos de disenso identificados con los numerales **2 y 3**, que son del tenor siguiente:

2. Señalan una violación al artículo 41 constitucional y a lo dispuesto en los artículos 2, incisos a) y c), 5, 43 y 53 de los Estatutos de Morena, así como al artículo 50, inciso i) del Reglamento, toda vez que, desde su concepto, se acreditaron irregularidades graves durante la votación, mismas que pusieron en duda la certeza de la asamblea distrital en el distrito 5 federal de Querétaro.
3. Señalan que personas distintas a las que estaban autorizadas como funcionarios de casilla estuvieron presentes durante y después de la jornada electoral en el centro de votación, recibiendo voto y desempeñando labores de escrutinio, hecho que infringió lo contenido en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - 3.1 Al respecto, señalan que las personas no autorizadas que realizaron labores de funcionarios se identifican como Raúl Piña Morales, Carlos Olvera Gutiérrez, Ángel N, Rogelio N y Gabriel N, recibiendo el voto y auxiliando a los votantes.
 - 3.2 Asimismo, alegan que dichas personas estuvieron presentes durante el escrutinio y cómputo del distrito 5 federal de Querétaro, sin que estuvieran acreditadas por la Comisión Nacional de Elecciones.
 - 3.3 Señalan que siendo las 00:30 horas del lunes 1° de agosto, una persona del sexo femenino salió del recinto en el que se estaba llevando a cabo el escrutinio y cómputo, y les informó a los presentes que había un exceso de votos nulos porque los votantes no habían escrito el nombre completo de los candidatos y, en otros casos, porque aparentemente habían sido escritos con la misma caligrafía.

3.4 Se quejan de que, siendo las 02:30 horas del 01 agosto, la C. Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez, quien fue postulante a congresista nacional y que obtuvo el 4° lugar en la votación, ingresó al centro de votación donde los funcionarios de casilla resguardaban los paquetes electorales, sin que estuviera autorizada para ello.

3.5 Advierten que los CC. Rogelio “N” y Gabriel “N”, personas no autorizadas para realizar actividades dentro del centro de votación, les informaron que se habían levantado actas por las múltiples irregularidades y errores dolosos que se llevaron a cabo para alterar los números y cifras de los resultados, a fin de favorecer a algunos postulantes y afectar a otros.

3.6 Aseguran que ninguna de las personas que se encontraban dentro del recinto en el que se llevó a cabo la votación portaban una identificación que los acreditara como funcionarios de casilla por parte de la CNE.

A juicio de este órgano de justicia, las alegaciones expuestas resultan **infundadas**, en virtud de los siguientes razonamientos.

Para demostrar lo anterior, se estima necesario insertar el contenido de los preceptos que se estiman violentados, por lo que se procede a su transcripción.

“CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...).

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

LEY DE MEDIOS.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

ESTATUTOS.

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

(...)

c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...)

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

- e. Dañar el patrimonio de MORENA;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA*

REGLAMENTO.

Artículo 50. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

Al respecto, cabe destacar, que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia⁸.

Lo cual significa, que solo es posible acudir supletoriamente a las leyes generales, para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras normas.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a

⁸ Jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**”.

otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con registro digital 2003161, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

En esa tesitura, tenemos que el artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene las causas por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación recibida en los centros instalados para tal efecto, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

Por tanto, en concepto de esta Comisión, lo previsto en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, se encuentra previsto en la hipótesis del inciso i) del ordinal 50 del Reglamento, por lo que, los hechos y disensos expuestos se abordaran a la luz de la normativa interna.

Ahora bien, el supuesto de nulidad en comento, requiere la comprobación de los siguientes elementos para su conformación:

1. Existir irregularidades graves.
2. Plena comprobación.
3. Que no sean reparables.
4. Que acontezcan durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
5. Que sean de una entidad tal, que se ponga en duda la certeza de la votación.
6. Que sean determinantes.

De acuerdo a lo expuesto por los promoventes, los hechos que motivan la invocación de la causa de nulidad en comento, se originó a partir de que, en su opinión, personas no autorizadas por la Comisión Nacional de Elecciones usurparon funciones correspondientes a los funcionarios del centro de votación, consistentes en la recepción del voto, auxilio de votantes, escrutinio, cómputo y resguardo de paquetes.

Para demostrar lo anterior, acompañaron a sus demandas, los siguientes medios de prueba:



IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen ofertada como técnica número 9 en el escrito de demanda, en la que los promoventes narran lo siguiente:</p> <p><i>“Técnica de imagen consistente en fotografía de la “sabana” de resultados publicada a las 00:38 horas del día 01 de agosto del 2022. Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y con ello se acreditará lo narrado”.</i></p>

IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

	<p>Imagen ofertada como técnica número 10, en la que los promoventes narran lo siguiente:</p> <p><i>“10. Técnica de imagen consistente en fotografía en la que se ve a Verónica Acevedo Gaona y otra persona con material electoral en las manos. Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y con ello se acreditará las irregularidades en el proceso, de manera especial la manipulación de material electoral y la participación de personas ajenas a los funcionarios de casilla”.</i></p>
---	--

IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen ofertada como técnica número 11, en la que los promoventes narran lo siguiente:</p> <p><i>“11. Técnica de la imagen consistente en fotografía en la que se ve a Nely Lizbeth Aguilar Sánchez saliendo del recinto habilitado como casilla. Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y con ello se acreditará las irregularidades en el proceso, de manera especial la manipulación de material electoral y la participación de personas ajenas a los funcionarios de casilla”.</i></p>

Fotografías a las que se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento⁹, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

⁹ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

Contrario a lo afirmado por los actores, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, los hechos que extraen de las evidencias reseñadas son los siguientes:

Imagen 1 Se trata de una **fotografía parcial** en donde se aprecian algunos nombres escritos con letra manuscrita y al lado la leyenda votos, siendo estos, **1)** Gilberto Herrera Ruiz 562, **2)** Juan Gabriel Olvera Gutiérrez 535, **3)** Rubén Pacheco Cárdenas 193, **4)** Ricardo Domínguez Moreno 192 y **5)** Misael Aguilar Centeno 137, posteriormente se leen los siguientes nombres: Alfredo Mendoza Ugalde, Jorge Arturo Lomelí, Omar de Jesús Nava, Juan Carlos Espinoza Larracochea y Domingo Andrés Gerardo; **sin embargo, no es posible observar la votación obtenida.**

Tampoco es inadvertido que en la imagen se aprecian las siguientes cantidades: 549, 259, 212, 160, 138 y 130 en otra columna, empero, no es posible visualizar a quien se le atribuyen tales números.

Imagen 2 captada desde el interior de un automóvil, en la que se aprecia a una persona del sexo masculino, cargando objetos planos de color blanquecino apilados, y detrás a una persona del sexo femenino con cubrebocas, en el fondo se aprecia la entrada a una construcción pintada de color azul claro, parcialmente se aprecia la parte delantera de un auto color plata, en la parte inferior derecha de foto se aprecia la fecha 2022/8/1 con la hora 02:24 y en la inferior izquierda, la leyenda “Redmi Note 9s, Tan”

Imagen 3 capturada desde el interior de un automóvil, donde se observa a una persona parada afuera del inmueble referido en la imagen 2, en la parte inferior

derecha de foto se aprecia la fecha 2022/8/1 con la hora 02:30 y en la inferior izquierda, la leyenda “Redmi Note 9s, Tan”

Para determinar el alcance demostrativo de las pruebas relatadas, es necesario satisfacer lo previsto en el artículo 79 del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica”.

Es decir, para satisfacer las exigencias del estándar probatorio previsto en el Reglamento, se requiere que el inconforme al momento de ofrecer los medios de convicción de naturaleza técnica, señale:

1. Indique concretamente lo que pretende acreditar.
2. Identifique a las personas.
3. Precise los lugares.
4. Relate las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica

Sin embargo, del contenido del palmario de probanzas no es posible establecer una correlación con los hechos que narran los justiciables, en tanto que, de las mismas, no se desprenden dato alguno que revele el lugar donde fueron tomadas; es decir, los promoventes fueron omisos en aportar alguna evidencia que permitiera establecer la locación en donde fueron captadas las imágenes a efecto de poder establecer el lugar donde se encontraban.

En efecto, como se indicó en líneas precedentes, las pruebas técnicas tienen un valor demostrativo de nivel indiciario, por lo que se requiere que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba a efecto de que, a través de un ejercicio de ponderación, sea posible generar convicción de los hechos que contienen¹⁰.

¹⁰ Tal y como lo informa el criterio 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) sostenido por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1056, de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”.**

Situación que se replica con las personas que señala, ya que como los propios accionantes refieren, Raúl Piña Morales, Carlos Olvera Gutiérrez, Ángel N, Rogelio N, Gabriel N, no aparecen en la lista de funcionarios autorizados por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, conforme a lo previsto por los artículos 53 y 54 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que, quien afirma está obligado a probar.

De tal manera, que la parte actora se encontraba obligada a presentar probanzas tendientes que permitieran conocer la identidad de las personas que menciona, a efecto de poder constatar que, efectivamente, dichos ciudadanos son los que aparecen en las fotografías que aporta, toda vez los indicios no solo requieren estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, inferencia que no es posible construir en este caso.

Sin que sea inadvertido que en la imagen 2, refiere que la persona del sexo femenino se trate de Verónica Acevedo, ya que, los hechos que pretende acreditar con ese material fotográfico, se refieren a irregularidades que serán abordadas más adelante.

De ahí que, **resultan infundadas** las alegaciones expuestas respecto a que acontecieron irregularidades durante la jornada relativas a que, personas diversas a los funcionarios nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones, hayan recibido votos, estuvieran presentes en la etapa de escrutinio y cómputo, resguardaran paquetes electorales, ingresaran al centro de votación durante esa fase, es decir, los quejosos no demostraron la usurpación de funciones que manifestaron en los agravios que se analizan.

1. Los actores alegan que se violó lo establecido en el artículo 50, inciso d) del Reglamento, pues en su concepto, medió dolo en el conteo de los votos y se acreditó la manipulación en los paquetes electorales.
7. Señalan como agravio que la C. Verónica Acevedo, presidenta de la casilla, le negó el acceso al C. Fernando Corbella Herrera, con el argumento de que había llegado tarde y que ya estaban completos, pese a que dicho ciudadano se encontraba acreditado como escrutador por la CNE, violando

su derecho de participación y contraviniendo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

8. Asegura que durante la jornada electiva se hicieron diversas denuncias por venta y coacción del voto, irregularidades que infringieron lo dispuesto por la propia Constitución Federal y los artículos 7 y 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son **ineficaces** los argumentos expuestos, toda vez que no se presentaron pruebas para acreditar las irregularidades que relatan.

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito interno de los partidos políticos tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales o contravenga los parámetros de legalidad previstos en los documentos básicos que rigen su vida al interior.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece los principios de auto determinación y auto organización¹¹ de los partidos políticos conforme a los cuales los institutos políticos tienen la potestad de definir la manera en que habrán de organizarse para la consecución de sus fines, dentro de lo que cabe, la forma en que habrán de constituirse los órganos que los componen a través de procesos internos de renovación, como el que nos ocupa.

Del mismo modo, el citado precepto también consagra los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad, Equidad y Máxima Publicidad e independencia¹², los cuales se traducen en imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable para que una elección se considere producto de la voluntad popular, que en este caso emana de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en la celebración de los Congresos Distritales.

¹¹ En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior en la Tesis VIII/2005 con rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

¹² Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que entre los criterios rectores del aludido sistema, **se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados**¹³, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Por esos motivos, el legislador partidista previó la inclusión de distintas causas a partir de las cuales una elección interna no podría ser declarada válida, mismas que se localizan en Título Décimo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, denominado “De la Nulidad”.

En efecto, el artículo 47 del Reglamento señala que las causas nulidad establecidas podrán modificar y/o revocar la votación emitida y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección inherente al proceso interno impugnado.

Bajo ese tenor, el artículo 50 del reglamento indica de manera taxativa las causales por las que la votación recibida será nula respecto a los resultados distritales¹⁴.

Ahora para analizar esos motivos de invalidez, la Constitución Federal¹⁵ y los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión

¹³ Así lo establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

¹⁴ Siendo tales causales las siguientes: **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **b)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **c)** Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente, **d)** Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, **siempre que ello sea determinante** para el resultado de la votación, **e)** Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **f)** Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **g)** Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **h)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, **siempre que esto sea determinante** para el resultado de la elección, **i)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y **sean determinantes** para el resultado de la misma.

¹⁵ Artículo 41

colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

De esa manera, como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso¹⁶, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior¹⁷ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.¹⁸

¹⁶ Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

¹⁷ SUP-JDC-586/2022

¹⁸ SUP-JIN-1656/2006

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

De ahí que, ante la falta de demuestren los hechos que se aseveran, no sea posible analizar las causas de nulidad que se invocan, en tanto que no es dable comprobar los extremos de tales hipótesis a efecto de constatar dichos elementos, así como tampoco es posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados

obtenidos a efectos de establecer la determinancia, por lo que, en esas condiciones es que resulten **ineficaces** los agravios esgrimidos.

5. Les causa agravio que en ningún apartado de la convocatoria se haya publicado la posibilidad de proponer o registrar algún escrutador u observador en el centro de votación correspondiente, violando los principios de certeza, transparencia y legalidad, restándole legitimidad y legalidad a la asamblea distrital.
6. Señalan que la Comisión Nacional de Elecciones actuó de manera arbitraria y discrecional al nombrar a las personas que fungieron como funcionarios de casilla, lo que constituye una violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 29/2005, determinó que el principio de certeza en materia electoral contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar procesos de índole electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que los regirán, argumento que se encuentra en la jurisprudencia titulada: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO¹⁹”**.

Pues a partir de esa base, es que se pueden lograr los objetivos plasmados en los documentos básicos de este partido político, que movimiento de regeneración nacional, tiene el deber de instaurar la cuarta transformación en el país.

Así se considera, que el artículo 41, constitucional dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así como dar definitividad y garantizar la juridicidad de las distintas etapas que los componen, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

¹⁹ P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, con registro digital 176707

Lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, se establece como etapas del proceso electoral la de preparación, la cual inicia con la emisión del instrumento que emplaza a las personas interesadas a la celebración del proceso.

En este caso, el llamamiento a la renovación de las dirigencias de Moreno comenzó con la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, emitida el 16 de junio pasado.

En ese tenor, las reglas que norman el proceso que nos atañe, fueron plasmadas en ese documento, de tal suerte, que de existir algún perjuicio, ante el exceso u omisión en las directrices que reglamentarían el desarrollo de los Congresos Distritales previstos en la Base Octava, éstas debieron de combatirse en el lapso establecido en la normativa interna para presentar el medio de impugnación atinente.

Entonces, de no hacerse en ese plazo, la consecuencia lógica y jurídica, es que dicha Convocatoria adquiera firmeza y sus efectos irradian plenamente sobre las personas que participan en el proceso de renovación, al haber consentido dichas reglas.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, determinó la constitucionalidad de la Convocatoria.

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

Por lo que, resulta **ineficaz** el argumento expuesto por los accionantes relativos a las reglas que regulan las actuaciones por parte de la autoridad, así como el procedimiento que habría de seguirse durante la verificación de los Congresos Distritales, aunado a que, un pronunciamiento de esta Comisión de Justicia, que

modifique lo anterior, implicaría contravenir el artículo 99 del Pacto Federal, en tanto que equivaldría a desconocer lo resuelto por el máximo órgano de justicia electoral.

4. Desde su concepto, se violaron los principios de certeza y legalidad porque no se proporcionaron medidas de seguridad para los paquetes electorales, asegurando que se acreditó la manipulación y alteración de los mismos.

Para evidenciar lo afirmado, los promoventes aportan la fotografía identificada como **imagen 2**, la cual fue descrita en párrafos anteriores, por lo que, bajo el principio de economía procesal y en aras de obvias repeticiones, se tendrá por replicada en este apartado.

La Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, dispone que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de organizar el proceso de renovación, aunado a que, la Base Octava, de dicho documento refiere que, para llevar a cabo las tareas encomendadas, la CNE nombrará a los funcionarios que integran los centros de votación.

En ese sentido, el 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

Además, en esa misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones hizo del conocimiento a los participantes, los funcionarios que fueron nombrados para desempeñar esa función, en cada uno de los Congresos Distritales a celebrar.

Como se constata en el enlace <https://asambleasdistritales.morena.app/>, en donde se observa que en el Congreso Distrital que nos ocupa, se indicaron los centros de votación y se habilitaron a las personas para desempeñar los cargos de funcionarios de casilla, así como la ubicación del centro de votación, entre los que se encuentra Verónica Acevedo como Presidenta de la mesa directiva en el Distrito Federal Electoral 05 en el Estado de Querétaro.

Quien tuvo la responsabilidad de instalar, conducir y moderar el desarrollo de la asamblea, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el

paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, suma los trabajos en general fueron su responsabilidad.

Bajo esa óptica, resultan **ineficaces** los argumentos esgrimidos, toda vez que, los promoventes no aportan medios probatorios que revelen, que los ciudadanos que emitieron su voto lo hayan hecho sin la acreditación correspondiente, o que los paquetes electorales hayan sufrido alteraciones durante o después de la votación. Por lo que no se pueda acreditar la irregularidad en comento, a partir de la imagen que se aporta, ya que la misma no revela los actos que se afirman.

9. Los ciudadanos señalan que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en publicar el Dictamen de Calificación y validez de la elección, pues pese a que publicó los resultados en la página oficial, omitió publicar el documento que avalara la validez de los resultados.

Ciertamente, la Base Segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De conformidad con la fracción III, de la Base en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores

fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Sin embargo, es de explorado derecho, que los instrumentos normativos deben leerse de manera armónica; es decir, su interpretación debe realizarse de forma integral con la totalidad de los apartados que lo conforman²⁰.

En ese contexto, la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

²⁰ Ilustra lo anterior, el criterio: I.7o.C.86 C, titulado: **“CONTRATOS. PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES ES NECESARIO ANALIZAR CONJUNTAMENTE EL SENTIDO DE SUS CLÁUSULAS, LA NATURALEZA Y EL OBJETO DEL CONSENSO DE VOLUNTADES AL CELEBRAR EL ACTO JURÍDICO”**.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En consecuencia, las reglas que regulan el procedimientos que nos ocupa, no ordenan a la Comisión Nacional de Elecciones a publicar el dictamen que refieren los quejosos, sino únicamente, la Convocatoria mandata la publicación de los resultados correspondientes, tal y como lo señala la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-891/2022 y SUP-JDC-937/2022, por lo que se califica como **ineficaz** el disenso planteado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**